

7°—Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa se obliga a pagar el canon mensual por derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas es el 30 de junio de 2021. En caso de que por cualquier circunstancia la beneficiaria no inicie dicha etapa de producción en la fecha antes señalada, continuará pagando el referido canon.

Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de los aumentos realizados en el área de techo industrial. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon, a partir de la fecha de la última medición realizada por la citada Promotora, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.

8°—La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional disponga para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

9°—La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de la citada Promotora ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.

10.—En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este Acuerdo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponerle multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o sus personeros.

11.—Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, y no justifique razonablemente esta situación, PROCOMER procederá a confeccionar un Acuerdo Ejecutivo que dejará sin efecto el que le otorgó el Régimen.

Para el inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

12.—Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con la citada Promotora.

13.—El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados o devueltos y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de defraudación fiscal, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 y sus reformas y demás leyes aplicables.

14.—La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con todos los requisitos de la Ley N° 7210, sus reformas y reglamentos, así como con las obligaciones propias de su condición de auxiliar de la función pública aduanera.

15.—De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de

las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen.

16.—La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

17.—Rige a partir de su comunicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de mayo del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Comercio Exterior, Dyalá Jiménez Figueres.—1 vez.—(IN2020476393).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

DGT-R-20-2020.—San José, a las ocho horas cinco minutos del once de agosto del dos mil veinte.

Considerando:

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que mediante artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 41943-H-MAG del 1 de octubre de 2019 y sus reformas, denominado “Constitución del Régimen Especial de Tributación para el sector agropecuario relativo al Impuesto sobre el Valor Agregado”, se establece el régimen especial de tributación para el sector agropecuario relativo al Impuesto sobre el Valor Agregado, en adelante “REA”.

III.—Que conforme el Transitorio I del referido Reglamento, la Administración Tributaria debe inscribir de oficio en el REA a los contribuyentes del Impuesto sobre el Valor Agregado, que a la entrada en vigencia de dicho reglamento se encontraran registrados ante la Administración Tributaria con alguna actividad económica agropecuaria, aunque no estuviesen inscritos como productores agropecuarios en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, siempre y cuando cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 8 y siguientes del Decreto Ejecutivo en cuestión.

IV.—Que si bien es cierto, tal como se indica en el considerando anterior, la inscripción de oficio en REA no requería que el contribuyente estuviese registrado como productor agropecuario ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, esa condición se debía verificar al vencimiento del plazo que dispuso el Transitorio II del Decreto Ejecutivo N° 41824-H-MAG, denominado “Reglamento de insumos agropecuarios”, para realizar dicho registro y que venció el 31 de enero de 2020, de manera que, aquellos contribuyentes que hubiesen sido inscritos de oficio, pero no cumplieran a más tardar en la fecha indicada con el registro como productor agropecuario, debían ser excluidos en forma automática del Régimen Especial Agropecuario.

V.—Que debido al acaecimiento del plazo establecido en el Transitorio II del Decreto Ejecutivo N° 41824-H-MAG ya citado, procede condicionar la inscripción de oficio solo a los contribuyentes que se encuentren registrados como productor agropecuario ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería y cumplan los demás requisitos ya establecidos.

VI.—Que una vez realizadas las modificaciones requeridas en los sistemas de información, la Administración Tributaria se encuentra en capacidad de realizar la inscripción de oficio dispuesta en el Transitorio I ya referido, para lo cual conviene comunicar el proceso que se seguirá para tales efectos.

VII.—Que tal como ya lo había dispuesto el tercer párrafo del Transitorio I ya referido, los contribuyentes que posterior a la inscripción de oficio en el REA deseen regresar al régimen general, deberán indicarlo por medio del formulario para la actualización de datos, por medio del portal Administración Tributaria Virtual (ATV), teniendo estos un plazo de un mes para hacerlo luego de realizada la inscripción de oficio.

VIII.—Que el artículo 25 del “Régimen especial de tributación para el sector agropecuario relativo al Impuesto sobre el Valor Agregado” dispone que la Administración Tributaria comunicará mediante resolución de alcance general el formulario de declaración simplificado, exclusivo para el REA, que debe ser utilizado por los contribuyentes inscritos en ese régimen que únicamente realicen actividades agropecuarias o servicios agropecuarios detallados en los artículos 2 y 5 de ese régimen.

IX.—Que los formularios anual y cuatrimestral del REA que se implementan en esta resolución son un extracto del formulario utilizado para la declaración del régimen general, ya utilizado por los contribuyentes, de modo que únicamente se muestran de manera más simplificada para los sujetos pasivos del REA, además son interactivos, de manera que el obligado tributario debe incluir información únicamente en las secciones o bloques en los que tenga datos que informar, así como que el contribuyente inscrito en el REA puede realizar actividades accesorias a la actividad agropecuaria, definidas en el artículo 6 del Reglamento del REA, siempre que tales actividades no superen el umbral del 15% de las rentas percibidas durante el periodo fiscal, el formulario de declaración debe contemplar campos o renglones que no son de interés para la gran mayoría de contribuyentes, los cuales, al encontrarse en secciones o bloques claramente identificables, no es necesario ingresar o desplegar, pero que sin embargo implican que el formulario sea extenso. Por tal razón, el detalle de los formularios anual y cuatrimestral del REA pueden ser consultados en el portal ATV, el cual cuenta con un “Sitio de pruebas de formularios”, al cual se puede ingresar sin necesidad de poseer un código y clave de acceso, o bien, indicando el número de identificación y contraseña, siempre que el contribuyente se encuentre inscrito en el REA.

X.—Que mediante la Directriz N° 052-MP-MEIC denominada “Moratoria a la creación de nuevos Trámites, Requisitos o Procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones” de fecha 19 de junio del año 2019, publicada en *La Gaceta* N° 118 del 25 de junio de 2019, en su artículo primero se instruye a los jerarcas de la Administración Central y Descentralizada, a no crear nuevos trámites, requisitos o procedimientos que deba cumplir el administrado para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones, hasta el 07 de mayo del año 2022. Asimismo, dispone un caso de excepción en la aplicación de la norma, cuando se trate de casos en los que, por disposición de una Ley de la República, sea necesario emitir una regulación.

XI.—Que por medio de la resolución N° 9-1997, publicada en *La Gaceta* N° 169 del 3 de setiembre de 1997, se establece la obligatoriedad de los contribuyentes, responsables o declarantes de los diferentes impuestos, a utilizar solo los formularios autorizados por la Administración Tributaria. Además, se establecen los formularios normalizados respectivos para el proceso de inscripción y declaración, tomando en cuenta que el artículo 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que, cuando se utilicen medios electrónicos, se usarán elementos de seguridad tales como la clave de acceso, u otros que la Administración autorice al contribuyente y equivaldrán a su firma autógrafa. También dispone que las declaraciones se deban presentar en los formularios oficiales aprobados por la Administración Tributaria.

XII.—Que el día 3 de agosto de 2020 se completó el “Formulario de Evaluación Costo-Beneficio” en la Sección I y se determinó que la regulación no establece nuevos trámites, procedimientos o requisitos que deba cumplir el administrado, por cuanto los formularios que se están implementando mediante la presente resolución son más simples y se ajustan a la periodicidad del Régimen, en comparación con el formulario “D-104 Declaración del impuesto sobre el valor agregado” que han utilizado para declarar y pagar las obligaciones tributarias que vencieron el 15 de enero y el 15 de mayo, ambos de 2020.

XIII.—Que debido al evidente interés público en brindar seguridad jurídica a los contribuyentes en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 41943-H-MAG sobre su inscripción en este régimen especial y sobre el cumplimiento de sus deberes formales y materiales, así como que no se crea un nuevo trámite a cargo de los mismos sino que se simplifica el formulario de declaración que deben utilizar, se prescinde de la publicación dispuesta por el ordinal 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. **Por tanto;**

RESUELVE:

Procedimiento para la inscripción de oficio en el Régimen Especial de Tributación para el Sector Agropecuario, retiro voluntario y uso del formulario de declaración

Artículo 1°—Objeto

Comunicar el proceso que seguirá la Administración Tributaria para realizar la inscripción de oficio en Régimen Especial Agropecuario, en cumplimiento de lo dispuesto en el Transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 41943-H-MAG del 1 de octubre de 2019, así como la puesta a disposición del formulario de declaración autoliquidación, anual y cuatrimestral, que deben presentar los contribuyentes inscritos en el REA.

Artículo 2°—Inscripción de oficio en Régimen Especial de Tributación para el Sector Agropecuario.

De conformidad con lo dispuesto en el Transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 41943-H-MAG del 1 de octubre de 2019, serán inscritos de oficio en el régimen especial agropecuario, correspondiente al Impuesto Sobre el Valor Agregado (en adelante REA), los obligados tributarios ya se encuentren inscritos en el régimen general de dicho impuesto y que cumplan con los siguientes requisitos de ingreso establecidos en el artículo 10 de dicho decreto, a saber:

1. Realizar alguna actividad agropecuaria o prestar un servicio agropecuario de acuerdo con los artículos 2 y 5 del Decreto Ejecutivo citado. La lista de actividades económicas se encuentra en el Anexo N°1 de la presente resolución, la cual será publicitada y actualizada en la página web del Ministerio de Hacienda.
2. Estar inscritos, al momento de la publicación de la presente resolución, en el registro de productores agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, o contar con licencia o autorización de pescadores o productores acuícolas del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), excepto para los que presten únicamente servicios agropecuarios conforme lo establecido en el artículo 5 del citado Decreto Ejecutivo.

No procede la inscripción de oficio de los contribuyentes inscritos en el régimen de Tributación Simplificada ni los que se encuentren clasificados como Gran Contribuyente Nacional o Gran Empresa Territorial.

La inscripción de oficio regirá a partir del 1 de octubre de 2019 o de la fecha a partir de la cual el contribuyente se inscribió como contribuyente del Impuesto Sobre el Valor Agregado, si esta fuese posterior. En ningún caso la fecha de vigencia de la inscripción de oficio en REA podrá ser anterior a la fecha en que el contribuyente realizó el registro como productor agropecuario ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, o del otorgamiento de la licencia o autorización de pescadores o productores acuícolas de INCOPECA. En el caso de los proveedores de servicios agropecuarios, la fecha de inscripción de oficio será a partir del 1 de octubre de 2019 o de la fecha de inicio de actividades, si esta es posterior.

En razón de dicha inscripción, a estos contribuyentes se les activará, a partir de tal fecha, las obligaciones tributarias referidas en el artículo 4 y siguientes de esta resolución y se les inactivará la obligación de la Declaración del Impuesto sobre el Valor Agregado (modelo 104 versión 2) a partir de la misma fecha.

La inscripción de oficio se comunicará por medio de un mensaje que se depositará en el buzón electrónico de ATV de cada contribuyente y podrá ser consultado individualmente en la Consulta de Situación Tributaria, disponible en la siguiente dirección <https://atv.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx> en el sección denominada “Régimenes Especiales”.

Artículo 3°—Inscripción en el REA

Los contribuyentes que no fuesen inscritos de oficio en el REA por no cumplir alguno de los requisitos, pero lo cumplan con posterioridad, podrán solicitar la inscripción mediante la presentación del formulario de modificación de datos del Registro Único Tributario, disponible en el portal de la Administración Tributaria Virtual, seleccionando la opción del REA.

El ingreso al régimen será de manera retroactiva, conforme el orden definido en el antepenúltimo párrafo del artículo anterior, siempre y cuando se presente el formulario dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente resolución.

Artículo 4°—Retiro voluntario del REA y regreso al régimen general del IVA.

Los obligados tributarios que, habiendo sido inscritos de oficio en el Régimen Especial Agropecuario deseen mantenerse en el Régimen General del Impuesto sobre el Valor Agregado, podrán hacerlo mediante la presentación del formulario de modificación de datos del Registro Único Tributario, disponible en el portal de la Administración Tributaria Virtual (ATV), seleccionando este último régimen.

El retiro voluntario será retroactivo a partir de la fecha en que fue inscrito de oficio en el REA, siempre y cuando se presente el formulario durante el mes siguiente a la fecha en que la Administración Tributaria comunique la inscripción de oficio, conforme se establece en el párrafo final del artículo 1 de la presente resolución. De lo contrario, aplicará lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 41943-H-MAG, debiendo finalizar el periodo fiscal vigente del Impuesto sobre las Utilidades bajo el Régimen Especial Agropecuario.

Artículo 5°—Presentación de declaraciones.

Los obligados tributarios que únicamente realicen actividades o servicios agropecuarios mencionados en los artículos 2 y 5 del Decreto Ejecutivo N° 41943-H-MAG del 1 de octubre de 2019, están obligados a presentar su declaración en el formulario oficial electrónico a que se refiere el siguiente artículo. Dichas declaraciones deben presentarse a través del portal denominado Administración Tributaria Virtual (ATV), accesible desde el sitio web de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda (www.hacienda.go.cr) o directamente en la dirección <https://www.hacienda.go.cr/ATV/Login.aspx>.

Las declaraciones presentadas en otros medios y formatos se tendrán por no presentadas, con los efectos legales que ello conlleva, sin necesidad de notificación alguna al obligado.

Artículo 6°—Formulario de declaración jurada de los obligados tributarios del REA.

Se establecen los siguientes formularios de declaración del Impuesto al Valor Agregado para los obligados tributarios del REA, dependiendo del período del impuesto que se trate, a saber:

1. Modelo D-135-1, denominado “Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado para el Régimen Especial Agropecuario con periodicidad cuatrimestral”, cuyo formato e instructivo puede consultarse en portal denominado Administración Tributaria Virtual (ATV), en la dirección <https://www.hacienda.go.cr/ATV/Login.aspx>. Este modelo deberá ser presentado por los contribuyentes cuyo periodo de impuesto sea cuatrimestral, a más tardar el décimo quinto día natural del mes siguiente de finalizado el período respectivo, esto es: a más tardar los días 15 de mayo, 15 de setiembre y 15 de enero de cada año, respectivamente.
2. Modelo D-137-1, denominado “Declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado Agropecuario, IVA Anual”, cuyo formato e instructivo puede consultarse en portal denominado Administración Tributaria Virtual (ATV), en la dirección <https://www.hacienda.go.cr/ATV/Login.aspx>. Este modelo deberá ser presentado por los contribuyentes cuyo periodo de impuesto sea anual, a más tardar el último día natural del mes siguiente a la finalización del periodo fiscal del Impuesto sobre las Utilidades, sea del mes de enero de cada año.

Artículo 7°—Vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Disposiciones transitorias

Transitorio I.—Mientras no se realicen los ajustes respectivos en el portal ATV, los productores agropecuarios y proveedores de servicios agropecuarios que a la fecha de vigencia de la presente resolución hayan cumplido con la obligación de declarar sus operaciones posteriores al 1 de octubre de 2019 mediante la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre el Valor Agregado -régimen general- formulario D-104 versión 2 y requieran rectificar dichas declaraciones, podrán presentar un formulario D-135-1 y solicitar que se aplique el pago realizado por medio del formulario D-104 versión 2.

Transitorio II.—Mientras no esté a disposición de los usuarios la inscripción voluntaria en el REA a través del portal ATV, la Administración Tributaria continuará inscribiendo de oficio en este régimen a los productores agropecuarios que se inscriban en el registro de productores agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería u obtengan la licencia o autorización de pescadores o productores acuícolas de INCOPESEA, quienes a su vez serán inscritos en el Registro Único Tributario, dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente. Los productores agropecuarios que opten por permanecer en el régimen general deberán comunicarlo a la Administración Tributaria de su jurisdicción antes de que finalice el mes en que se realizó la inscripción de oficio. Publíquese.

Carlos Vargas Durán.—1 vez.—O.C.N° 4600035422.—Solicitud N° 214581.—(IN2020476239).

ANEXO 1

Código actividad	Nombre Actividad	Periodicidad	Tipo actividad
11101	Cultivo y venta de cereales, legumbres y granos básicos no incluidas en canasta básica	Cuatrimestral	Agrícola
11102	Cultivo de palma africana y otros frutos oleaginosos	Cuatrimestral	Agrícola
11103	Cultivo y comercialización de césped	Cuatrimestral	Agrícola
11104	Cultivo de tabaco	Cuatrimestral	Agrícola
11105	Cultivo de tubérculos	Cuatrimestral	Agrícola
11106	Cultivo de algodón	Cuatrimestral	Agrícola
11201	Cultivo hortalizas legumbres especialidades hortícolas productos de vivero incluidos en canasta básica	Cuatrimestral	Agrícola
11218	Producción de mini vegetales	Cuatrimestral	Agrícola
11231	Cultivo hortalizas legumbres especialidades hortícolas productos vivero no incluidos en canasta básica	Cuatrimestral	Agrícola
11301	Cultivo de especias de todo tipo	Cuatrimestral	Agrícola
11302	Cultivo de frutas	Cuatrimestral	Agrícola
11322	Cultivo de semillas comestibles y germinación de semillas oleaginosas	Cuatrimestral	Agrícola
11329	Cultivo de plantas para preparar bebidas y medicinas	Cuatrimestral	Agrícola
11340	Cultivo de piña	Cuatrimestral	Agrícola
11349	Cultivo de cacao	Cuatrimestral	Agrícola
11401	Cultivo de café	Anual	Agrícola
11501	Cultivo de banano	Cuatrimestral	Agrícola
11701	Cultivo de caña de azúcar	Anual	Agrícola
11802	Cultivo y venta de cereales, legumbres y granos básicos incluidos en canasta básica	Cuatrimestral	Agrícola
11901	Cultivo de flores de todo tipo	Cuatrimestral	Flores
12101	Cría de caballos y otros equinos	Cuatrimestral	Pecuaría
12102	Producción de semen bovino, venta de semen congelado y diluyente para semen	Cuatrimestral	Pecuaría
12103	Cría de animales domésticos como: ovejas y cabras	Cuatrimestral	Pecuaría
12201	Cría de cerdos	Cuatrimestral	Pecuaría
12202	Cría de animales domesticados (aves de corral)	Cuatrimestral	Pecuaría
12204	Cría y venta de otros animales semi domesticados o salvajes	Cuatrimestral	Pecuaría
12301	Cría y venta de ganado bovino (vacuno) y búfalo	Cuatrimestral	Agrícola
12302	Producción de leche cruda y otros productos lácteos sin procesamiento incluidos en canasta básica	Cuatrimestral	Pecuaría
12303	Producción de productos lácteos y sus derivados incluidos en canasta básica con reconocimiento de créditos fiscales	Cuatrimestral	Pecuaría
12401	Producción y venta de huevos de cualquier tipo, excepto los de gallina	Cuatrimestral	Avícola
12402	Apicultura y producción de miel y cera de abeja	Anual	Apicultura
12403	Producción de huevos de gallina incluidos en la canasta básica	Cuatrimestral	Avícola
13001	Cultivo de productos agrícolas en combinación con la cría de animales	Cuatrimestral	Agrícola-Pecuaría
14002	Recolección de cosechas y actividades conexas	Cuatrimestral	Servicios Agropecuarios (Siembra)
14003	Fumigación de cultivos	Cuatrimestral	Servicios Agropecuarios (Manejo Fitosanitario)
14004	Servicio de plantación de árboles y similares	Cuatrimestral	Servicios Agropecuarios (Siembra)
14005	Manejo e instalación de sistemas de riego	Cuatrimestral	Servicios Agropecuarios (Mantenimiento de Cultivos)
14006	Preparación de terreno agrícola	Cuatrimestral	Servicios Agropecuarios (Preparación de Terreno)
20001	Venta de árboles en pie (árboles de reforestación)	Cuatrimestral	Forestal
20005	Actividades de conservación de bosques (servicios ambientales, venta de oxígeno).	Cuatrimestral	Forestal
50001	Pescadores artesanales en pequeña escala	Cuatrimestral	Pesca
50002	Pescadores artesanales medios	Cuatrimestral	Pesca
50003	Críadero de peces, crustáceos o moluscos. Comercialización de larvas de especies marinas	Cuatrimestral	Acuicultura
50005	Pescadores en gran escala	Cuatrimestral	Pesca
151103	Producción de cueros y pieles sin curtir	Cuatrimestral	Pecuaría
151401	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	Cuatrimestral	Alimentos Vegetales